

132

Secretaría. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020 de 2020. A despacho de la señora juez el expediente. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4010
RADICADO 760014003 020 2014 01265 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Dra. DORLLIZ LOPEZ ZULETA en calidad del Directora y el Dr. ELKIN JOSÉ LOPEZ ZULETA en su condición de conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto no. 1061 de 17 de julio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por CUARTA VEZ, la Dra. DORLLIZ LOPEZ ZULETA en calidad del Directora y al Dr. ELKIN JOSÉ LOPEZ ZULETA en su condición de conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, para que informen al despacho las resultados del procedimiento dispuesto en los Art. 560 y 556 del C.G.P., por el presunto incumplimiento del acuerdo de pago comunicado por el acreedor BANCO POPULAR, lo anterior, a fin de tomar la decisión que corresponda respecto de la suspensión ordenada dentro del presente proceso. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido del comunicado. So pena de tomar los correctivos de que trata el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P.

TERCERO: SUSPENDER nuevamente el presente asunto, hasta tanto se reciba por parte de la Dra. DORLLIZ LOPEZ ZULETA en calidad del Directora y al Dr. ELKIN JOSÉ LOPEZ ZULETA en su condición de conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, el informe relacionado con el trámite efectuado respecto del presunto incumplimiento comunicado por el acreedor BANCO POPULAR.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-01-2021

SRA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

789

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4045
RADICACIÓN. 760014003020 2018 00839 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora aporta nuevamente citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., a través del correo electrónico del demandado, la cual, se agregara sin consideración alguna, en primer término, porque cita el artículo antes indicado, pero manifiesta que la notificación se hace de conformidad con el Decreto 806 de 2020; en segundo lugar, teniendo en cuenta que, de la revisión de los anexos aportados al ejecutado, se le reitera que la fecha que señala del mandamiento de pago es errónea, pues expresa "2018-12-16", cuando lo correcto es 16 de Noviembre de 2018 (Fl. 16).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., visto a folios 153 a 163 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o de conformidad con los dispuesto en el decreto Ley 806 de 2020, al demandado JULIAN OCAMPO NUÑEZ. **ADVIRTIÉNDOLE**, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

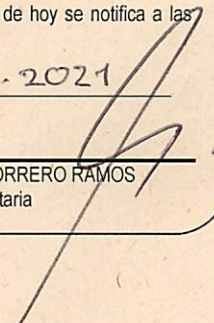
NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

530

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4056
RAD. 760014003 020 2018 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El liquidador, Dr. MARIO ANDRES TORO COBO, a folios 526 a 529 aporta una relación de las obligaciones a favor del acreedor BANCOLOMBIA, de las cuales indica que son las que se deben tener en cuenta en la cesión de crédito con REINTEGRA S.A., de lo cual se correrá traslado a las citadas entidades, teniendo en cuenta que el número de las obligaciones ni su valor corresponden a lo declarado por el deudor.

Así mismo, de la revisión del citado escrito se advierte que no se aclaró lo relacionado con las obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., en lo que respecta a los créditos a nombre de la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S., lo anterior, dado que se encuentran contenidas en la cesión de crédito y que en el presente asunto se adelanta la etapa de LIQUIDACION PATRIMONIAL de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente al Dr. MARIO ANDRES TORO COBO en su condición de liquidador, y al señor **NORBERTO GARZON GUERRERO**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, procedan a aclarar lo relacionado con las obligaciones a favor de BANCOLOMBIA S.A., **en primer lugar** porque las que relacionan en el escrito visto a folios 526 a 529 no coinciden con lo señalado en la cesión crédito, **en segundo término**, en lo que respecta a los créditos a nombre de la sociedad FRUTIMAXIZO COLOMBIANO S.A.S., lo anterior, dado que se encuentran contenidas en la cesión de crédito y que en el presente asunto se adelanta la etapa de LIQUIDACION PATRIMONIAL de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

44

SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer, Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3775

RADICACION 760014003020 2019 0014 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva a la parte demandada, tal como se le indicó en el auto No. 1748 del 13 de julio de 2020¹, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MAURICIO CASTRILLON GARCIA** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas previas. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

¹ Folio 43 y vto

54/

Secretaría. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 4007
RAD. 760014003 020 2019-00014-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En virtud que el apoderado de la parte actora, aporta memorial mediante el cual autoriza a la estudiante VALENTINA BERMUDEZ BEMUDEZ identificada con C.C. 1.107.101.216 para retirar el desglose de los documentos que fueron base de la ejecución, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la estudiante **VALENTINA BERMUDEZ BEMUDEZ** identificada con C.C. 1.107.101.216 para retirar el desglose de los documentos que fueron base de la ejecución. Ejecutoriado el presente auto se procederá a asignar fecha y hora de ingreso al despacho.

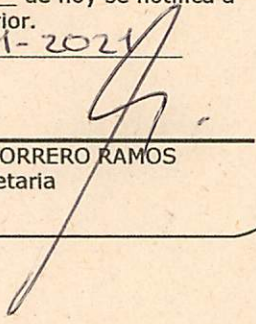
SEGUNDO; ESTESE a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto no. 3775 de fecha 19 de noviembre de 2020, visto a folio 44 del expediente, en relación con el pago de expensas y aporte del arancel correspondiente.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 13-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

5

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario.

AUTO No. 4002
RADICADO 760014003 020 2019 00152 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso de la medida cautelar estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva su consumación, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando el Desistimiento Tácito de la medida cautelar a que hubo lugar, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la medida cautelar a que hubo lugar en las presente diligencias, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto (Art. 317 numeral 1° C.G.P). Líbrese el comunicado pertinente.

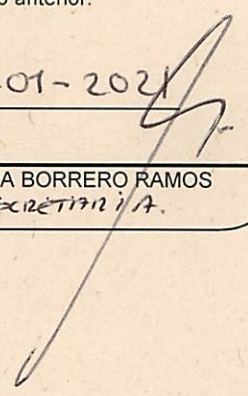
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 002 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

41

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. A despacho de la Juez,
el presente demanda. Sírvasse Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4003
RAD. 760014003020 2019 00152 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

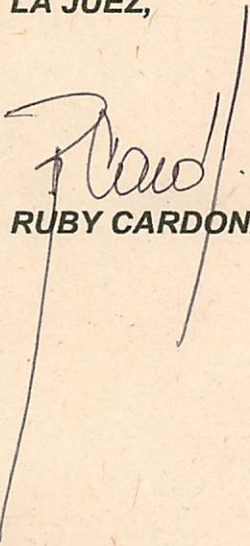
En virtud que la parte no ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos.
291 y 292 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días
siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte
pasiva Sr. JHON JAMES CUENU BECERRA, del auto de apremio, conforme a lo
preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones
necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal
impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo
ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso
por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el
artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

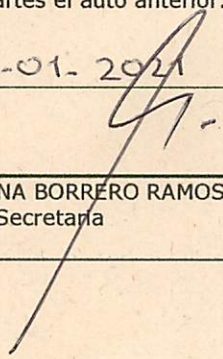
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 002 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

139

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo Singular. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4006
RADICADO 760014003 020 2019 00243 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En virtud que conciliador ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA y el apoderado de la parte actora Dr. HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO no han dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 3374 de fecha 30 de octubre de 2020, visto a folio 133 del cuaderno principal, el Juzgado,

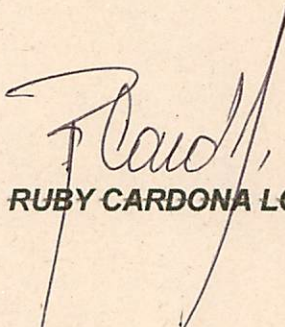
RESUELVE:

PRIMERO; REQUERIR al Conciliador en insolvencia, Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA para que informe si la demanda ORFALY AMOROCHO QUICENO, dio cumplimiento al ACUERDO DE PAGO celebrado con sus acreedores.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que proceda a informar si procedió de conformidad con el Art. 560 del C.G.P. ante el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO.

TERCERO: Libresen los oficios a cada uno de los requeridos, para que presenten un informe al despacho, a fin de tomar decisiones de fondo respecto de tramite a seguir dentro de las presentes diligencias. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del recibido del comunicado, lo anterior, sopena de tomar los correctivos previstos en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

158

SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4096

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019- 00560 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte pasiva, dentro del proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía, instaurado por FINESA S.A., contra ALEJANDRO BANDERAS ARIAS, este Despacho lo encuentra procedente y procederá a fijar nuevamente fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte pasiva da a conocer que tenía fijada una fecha con antelación a la programada por el Despacho.

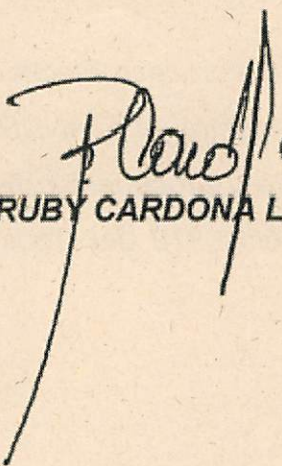
SEGUNDO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, saneamiento (control de legalidad), **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 02 del mes de FEBRERO del año 2021 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-13-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. A despacho de la Juez,
el presente demanda. Sírvasse Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4009
RAD. 760014003020 2019 00637 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En virtud que la parte no ha llevado a cabo la notificación de que tratan los
artículos. 291 y 292 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días
siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte
pasiva Sr. NELSON DIQUE MUÑOZ, del auto de apremio, conforme a lo
preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones
necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal
impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo
ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del
proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto
en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 002 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

10/

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente expediente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía para que se sirva proveer. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4008
RAD. 760014003020 2019 00637 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, Dr. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, solicita, se levante la medida de embargo a que hubo lugar en el presente proceso.

De conformidad con lo enunciado, el Juzgado:

RESUELVE:

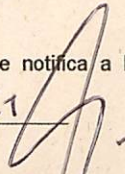
ACCEDER al **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de **EMBARGO** de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado **NELSON DUQUE MUÑOZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94.488.887**, sobre el bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-800365** ubicado en la CALLE 34 No. 98 B – 35 de Cali.. No hay lugar a librar oficio, toda vez que la medida no fue consumada.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 13-01-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

237

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4001
RAD. 760014003020 2020 00256 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

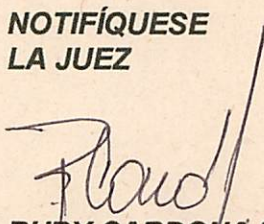
Dentro del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** que adelanta el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DICOLSA S.A.S. Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA**, el apoderado de la parte actora solicitó se emplace a la parte pasiva de ésta demanda, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la parte ejecutada **DICOLSA S.A.S. Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA**, en la forma como lo dispone el artículo 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 2052 de fecha 13 DE JULIO DE 2020, proferido en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** que le adelanta el **BANCO DE BOGOTA**, en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

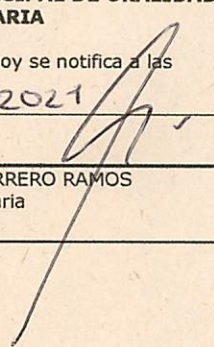
Ejecutoriada la presente decisión, se precederá al registro del emplazamiento de los demandados **DICOLSA S.A.S. Y JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

R# 2020-00281-00. ④

Anderson Riascos <andersonriascos9@gmail.com>

Mar 24/11/2020 11:58

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico@cpsabogados.com <juridico@cpsabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (299 KB)

Nulidad Dora hernandez.pdf; MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.pdf;

SEÑORA.

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL- DE CALI.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: COLPATRIA
DDA: DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
RAD: 202000281
ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En calidad de apoderado de la parte activa dentro del asunto de la referencia, procedo a radicar memorial de Nulidad por indebida notificación que a detalle se encuentra en el archivo adjunto, al igual que un anexo.

previo traslado a la parte demandante mediante el presente al correo de la parte activa, para que se entere en debida forma de lo aquí citado y pueda ejercer a su consideración y derecho le parezca.

favor acusar recibido.

Quedo atento, muchas gracias.

--



ANDERSON RIASCOS DAZA

Abogado

Carrera 5 # 10-63 edificio Colseguros Oficina 517- Cali

Tel: 888-1811- Cel: 310-521-2559 , 317-440-7783

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO
24 NOV 2020

FECHA: _____

FIRMA: _____

HORA: _____



RIASCOS DAZA ABOGADOS

SEÑORA.

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL- DE CALI.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: COLPATRIA
DDA: DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
RAD: 202000281
ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En mi calidad de apoderado de la parte pasiva dentro del asunto de la referencia, conforme al poder que reposa dentro del expediente, por medio de la presente de manera respetuosa, interpongo incidente Nulidad por indebida notificación de la providencia que libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, auto No. 2333 de fecha del 26 de agosto de 2020 (folio 75), lo anterior invocando la causal emanada del artículo 133 del código general del proceso, numeral 8, sustentando dicha nulidad con fundamento en los siguientes hechos:

1. El día 26 de agosto de 2020, el juzgado en mención procedió a emitir mandamiento ejecutivo (**auto No. 2333**) en contra de mi representada, el cual en el resuelve, en el numeral 2 del mismo ordena que se notifique la referida providencia conforme a lo preceptuado en el artículo 289, 290 al 293 del código general del proceso.
2. El día 2 de septiembre de 2020, desde el correo juridico@cpsabogados.com (parte demandante), se envió un correo electrónico a los siguientes destinos: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y doraisabel2@hotmail.com, helmerfandi@gmail.com, en los cuales luego de presentar problemas con archivos pdf, procedió a enmendar dicho detalle reprochado por el juzgado para proceder a dar trámite a lo exigido por el CGP en cuanto su artículo 291 notificación personal. Debe tenerse en cuenta que los archivos que reposaban en adjunto, los cuales son 6 documentos en pdf, ninguno de ellos hace alusión o contiene la demanda y sus anexos, como tampoco lo referente a la subsanación de la misma, conforme refiere dicho auto que libra mandamiento ejecutivo, esto una vez la parte actora procede a corregir los yerros señalados por el despacho. De igual forma conforme lo manifestado por mi representada dicho correo al cual fue enviado no es el correo de uso continuo, puesto que el mismo ya esta en desuso hace tiempo.
3. El **6 de octubre 2020**, como consta en el recibido del despacho (**folio 88**), donde la parte activa refiere haber agotado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP, se evidencia tanto en ese mismo correo, como en el documento que aporta certificado de empresa CERTIMAIL (**folio 95**), en donde acredita el resultado de entrega Positiva, llamando la atención que en ambos se refiere haber enviado dicho aviso al siguiente correo de mi representada "**DEMANDADADORAISABEL2@HOTMAIL.COM**", correo que dista notablemente del que se ha venido acreditando por parte del demandado pertenecer a mi representada el cual es; doraisabel2@hotmail.com.
4. Mediante constancia secretarial el **21 de octubre de 2020**, el despacho da por agotado la notificación por aviso el **2 de octubre de 2020**, y que sus efectos empiezan a correr desde el **5 de octubre de 2020**, los cuales son 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, es decir hasta el **20 de octubre de 2020**. De igual forma es importante aclarar sobre dicha notificación que el correo que fue enviado a mi representada (**folio 89**) solamente contenía un archivo adjunto que era el mandamiento de pago, el aviso y unos certificados electrónicos de un software que acredita la entrega del mensaje de datos, pero nada contenía frente a la demanda, sus anexos y dicha subsanación que procedió a realizar la parte activa para obtener una vez superado el percance la admisión de la misma.
5. El día **miércoles 14 de octubre de 2020** (folio 101), mi representada envía, actuando en nombre propio, al correo del despacho una solicitud para que le permitan conocer la demanda que están impetrando en su contra, puesto que a la

Carrera 5 # 10-63 Of 517 Tel 3174407783
Edificio Colseguros -Cali-
Correo: Andersonriascos9@gmail.com



RIASCOS DAZA ABOGADOS

fecha desconoce los hechos, pruebas, fundamentos jurídicos y demás anexos por los cuales se le demanda, esto con el fin de enterarse en debida forma de lo antes citado.

Llama de igual forma la atención, puesto que como se refiere a la solicitud de cita que eleva mi representada el día **miércoles 14 de octubre de 2020**, lo cual lo hace desde su correo de uso cotidiano (doraisabel40035@gmail.com), al solicitar cita para asistir al despacho a recibir el traslado de la demanda y sus anexos en debida forma para poder ejercer su derecho a la defensa puesto que a la fecha no conoce lo anterior, debiendo decir que ella procedió a enviar varias veces el mismo correo para obtener pronta respuesta, el despacho refiere constancia de recibido el **20 de octubre de 2020** (folio 101), de dicho memorial de solicitud de cita que se encontraba en adjunto (folio 102), aclarando que en el Folio 116 ya existía constancia de recibido el correo para ese mismo día (14 de octubre de 2020), no entendiendo entonces por que le fue asignada cita para el **28 de octubre de 2020**, conforme al documento enviado de solicitud de permiso para ingreso (folio 119), en el cual se indica que se autoriza el ingreso para proceder con la notificación personal.

6. **El 20 de octubre de 2020**, mi representada fue intervenida quirúrgicamente en su útero, el cual desde la mencionada fecha hasta el **18 de Noviembre de 2020**, se le otorgo incapacidad, en razón a eso, me confirió poder especial, días antes de la cita para la notificación personal del **28 de octubre de 2020**, la cual procedí a dirigirme al palacio de justicia para surtir en debida forma la mencionada diligencia, a lo cual no me permitieron el ingreso en la portería debido a que la persona que habían autorizado el juzgado era Dora Isabel Hernández (poderdante) y no el suscrito, todo lo anterior pese a tener y mostrar poder de mi cliente con la debida facultad para notificarme en su nombre, no se me permitió el ingreso.

En relación a lo anterior procedí ese mismo día a enviar correo electrónico anexando poder, incapacidad, solicitud de fijación de cita para notificación personal, (folio 120 a 123), informando lo acontecido y la negativa por parte de los porteros del palacio a permitirme el ingreso y solicite nuevamente cita.

7. En la fecha descrita en el numeral anterior, el despacho procede a enviarme respuesta frente a la solicitud, informando que se reasignara fecha para cita, advirtiéndome que el proceso ya se dispuso a dictar auto de seguir en adelante con la ejecución, dado que mi representada se da por notificada por aviso (art 292 CGP), esto mediante auto **3483** del 26 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD

En relación con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (negrilla fuera del texto original)*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Carrera 5 # 10-63 Of 517 Tel 3174407783
Edificio Colseguros -Cali-
Correo: Andersonriascos9@gmail.com



RIASCOS DAZA ABOGADOS

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

En relación a la disposición normativa en cita, más exactamente en el aparte subrayado y en negrilla, que refiere que, con la respectiva notificación personal, exige que sea enviado junto con el correo en el que se pretende notificar personalmente al demandado lo pertinente a sus anexos, al igual que el auto que inadmite por primera vez la demanda, así mismo como el escrito y demás documentos aportados en la respectiva subsanación.

Conforme a lo anterior se tiene plenamente acreditado dentro de todo el expediente, que aun no se ha enviado a la parte pasiva, anexo alguno que le permita enterarse de aspectos propios como; la demanda y sus hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos, pruebas y demás documentos que sustentan la acción que impetran en su contra, no fueron enviados conforme lo regula la norma en cita, y es la que se debe aplicar para resolver el caso en particular, puesto que la parte activa se fundó en los términos y demás pautas dadas por esta norma, omitiendo realizar el envío de los anexos y demás como ya se ha manifestado, todo esto como puede acreditarse con la ausencia del citado envío, dentro del expediente y como corrobora lo referido por mi representada, no se envió lo exigido por la disposición normativa en cuanto a sus anexos.

De la misma forma al acontecer lo antes manifestado en cuanto a la omisión de enviar los anexos de la demanda, en debida forma y en el momento procesal oportuno, que entre otros también son requisitos para la admisión de la demanda, es donde se hace oportuno traer a colación lo referido por el código general de proceso en cuanto a las nulidades, mas precisamente en su artículo 133 numera 8, que reza:

8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrilla fuera del texto)
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Es así como el mencionado artículo evidencia para el caso en particular, una práctica de la notificación por fuera del marco legal, lo cual acarrea como consecuencia la nulidad todo lo actuado desde la notificación realizada de manera irregular, esto es desde el 2 de octubre de 2020.

De igual forma se debe tener presente que dentro del expediente no consta acreditación de como lo exige de manera taxativa el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en su inciso segundo en donde refiere que se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que el correo



RIASCOS DAZA ABOGADOS

electrónico corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las **evidencias** correspondientes (...).

Con forme al párrafo anterior se tiene que el correo en donde fue de manera irregular notificada mi representada no era el utilizado por mi representada de manera continua, así como ella lo estableció en el memorial que envía al juzgado para que le sea asignado cita, aclarando también los correos los cuales son de su utilización, ya que ese no corresponde al personal o el de uso cotidiano y actual, lo cual se puede corroborar con lo dicho por la parte demandante que al referir de manera escueta la forma como consiguió el correo de mi representada manifiesta que este fue tomado al momento de adquirir el crédito, es decir en el año **2016**, aspecto por el cual a la fecha ese correo está en desuso prácticamente por la señora demandada como ella lo manifestó, debiendo la entidad crediticia actualizar dicha información para proceder a realizar una debida notificación. Por otro lado en cuanto a las evidencias para establecerle al despacho como obtuvo el correo de mi representada, nada existe al respecto, lo cual se corrobora en el expediente, nada se acredita al respecto y aun así se le permitió surtir la notificación por medio de correo electrónico que hace mas de cuatro años fue supuestamente proporcionado por mi representada, aspecto que vulnera y violenta lo preceptuado por la norma en cita, acarreando tal situación una vulneración al debido proceso (artículo 29 constitucional), puesto que se esta dando por surtida de manera irregular una de las etapas mas importantes y de connotación legal, como lo es la notificación, ya que a partir de esta es que se apertura de manera legal la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y contar con unas garantías procesales de carácter constitucional, lo cual aquí mediante estas irregularidades no se ha garantizado y por el contrario salta a la vista una vulneración flagrante a los derechos de mi defendida.

De igual forma es de aclarar que el mismo juzgado asigna cita para proceder a notificar de manera personal a mi representada, puesto que ella envía un correo electrónico para la fecha 14 de octubre de 2020, fecha que corresponde al día en que se entero del correo, que se debe aclarar que solo observa un citatorio para que se comunique al correo del juzgado por un proceso que se surte en su contra, y no se le manifiesta nada al respecto, ni se le informa sobre la demanda y sus anexos, es decir que si acogemos la postura de dar por notificada por correo electrónico tal situación, ¿cómo procede a contestar una demanda de la cual no tiene conocimiento y no sabe sobre que hechos, pruebas y aspectos jurídicos se basa?, lo anterior porque nunca se le envió información al respecto, así mismo, como el despacho procede a asignarle cita **PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE**, que debe aclararse que se le asigna 14 días después de ella solicitarla en reiteradas ocasiones y paralelamente el mismo despacho cuenta los términos de la notificación por aviso, notificación que conforme al decreto 806 se debe obviar, puesto que el traslado debe hacerse con la presentación de la demanda al correo de la contraparte, para que se entere de dicha acción judicial y nada de esto paso, ni siquiera dentro del término de la notificación fue enviado el traslado.

Resulta entonces ambivalente la forma como por un lado a la parte pasiva del proceso se le otorgaba el espacio para proceder a notificarse personalmente y por otro lado ya se le estaba considerando notificada por aviso y los términos para contestar se vencían el 20 del mes de octubre supuestamente, es decir seis días después de que por primera vez solicitara cita, para enterarse de la demanda en debida forma, configurándose así otra irregularidad por parte de la judicatura que debe ser saneada en ejercicio de la buena fe y lealtad procesal, dado que no puede aplicarse ambas circunstancias al mismo tiempo y mas aun aplicar la mas vulneratoria de derechos a mi representada mas aun cuando ella ha demostrado un interés leal de participar en el proceso y ejercer en debida forma su derecho constitucional de defenderse y que le sea aplicado bajo los principios de igualdad (artículo 13 CN), el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Por otro lado la situación de salud como se acredita mediante incapacidad emitida por la clínica Imbanaco de Cali (folio 121), a partir de el 20 de octubre de 2020 por el lapso de 30 días, situación que imposibilitaba asistir a la diligencia de notificación personal a lo cual ella procedió a darle poder al suscrito para proceder a notificarme en su nombre, a lo



RIASCOS DAZA ABOGADOS

que por motivos administrativos el guarda de seguridad encargado de la entrada no permitió mi ingreso, lo que el mismo día informe y envíe, la excusa medica y la solicitud de reasignación de cita.

La razón por la cual resulta sumamente importante, conocer de manera presencial el expediente, en relación a los procesos ejecutivos, es para poder apreciar en debida forma el titulo valor original que debe reposar en el expediente, puesto que del análisis de la originalidad del mismo se pueden ejercer las acciones legales a que haya lugar en defensa de los derechos como demandado, es por esa razón que resulta importante la notificación personal, y el acceso al expediente fisico, esto sin desconocer que la notificación personal resulta vital en todos y cada uno de los procesos ya que es el pilar de la garantía al debido proceso y todos los derechos que emanan o se desprende de él, como lo es el derecho a la defensa.

SOLICITUD

En relación a lo anterior, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del **2 de octubre de 2020**, fecha que el despacho da por notificada por aviso a mi defendida, esto con sustento a lo expuesto en el texto que precede esta solicitud, con fundamento al articulo 133 numeral 8 del CGP, al igual que la manifestación hecha por la demandada bajo la gravedad de juramento de que no se enteró en debida forma de la providencia en la referida fecha, lo cual que se anexa con este memorial.

De igual forma en concordancia con lo anterior sin perjuicio a que su despacho considere que la nulidad ha operado en momento y circunstancia diferente, esta sea declarada, sin desmedro de los derechos de mi prohijada, esto dentro del marco legal que consagra el articulo 132 y ss del CGP.

Una vez se proceda a acceder con la presente solicitud, se otorgue en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos, de la forma como su despacho considere si mediante cita o de manera virtual, conforme el articulo 291 CGP, para que mi defendida pueda ejercer su derecho a la defensa en garantía del debido proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

- EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN SU DESPACHO
- MANIFESTACION JURAMENTADA DE MI REPRESENTADA.

Quedo atento a su oportuna respuesta.

Sírvase señor juez proceder de conformidad,

Del señor juez;

ANDERSON RIASCOS DAZA
C.C. No. 1.143.941.488 de Cali (V)
T.P No. 315.968 del C.S.J

Carrera 5 # 10-63 Of 517 Tel 3174407783
Edificio Colseguros -Cali-
Correo: Andersonriascos9@gmail.com

5/1
Santiago de Cali, noviembre 24 de 2020

SEÑORA.

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL- DE CALI.

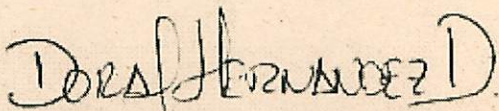
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: COLPATRIA
DDA: DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
RAD: 202000281
ASUNTO: MANIFESTACION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

YO DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.035.007, en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente:

Bajo la gravedad de juramento declaro que no me entere de la providencia, sino hasta el momento en que procedí a solicitar cita al juzgado donde cursa el trámite del asunto, y así poder enterarme de la demanda sus hechos, pretensiones y pruebas, ya que a la fecha aquella circunstancia me es desconocida, ya que no se me ha enviado correo o información alguna sobre el traslado de la demanda y sus anexos.

Por esa razón solicito la declaratoria de nulidad de lo actuado porque no me entere de la providencia en la fecha que el demandado manifiesta ni en la que el juzgado procedió a dar inicio al conteo de los términos.

Muchas gracias, atentamente:



DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ

C.C. 40.035.007

Fwd: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Anderson Riascos <andersonriascos9@gmail.com>

Mié 25/11/2020 9:27

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (299 KB)

Nulidad Dora hernandez.pdf; MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.pdf;

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 25 NOV 2020

FIRMA: *[Signature]*

HORA: *[Signature]*

BUEN DIA

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO, ENVIADO DESDE AYER A LAS 11:58 AM

QUEDO ATENTO

----- Forwarded message -----

De: **Anderson Riascos** <andersonriascos9@gmail.com>

Date: mar, 24 nov 2020 a las 11:58

Subject: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

To: <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <juridico@cpsabogados.com>

SEÑORA.

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL- DE CALI.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: COLPATRIA

DDA: DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ

RAD: 202000281

ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En calidad de apoderado de la parte activa dentro del asunto de la referencia, procedo a radicar memorial de Nulidad por indebida notificación que a detalle se encuentra en el archivo adjunto, al igual que un anexo.

previo traslado a la parte demandante mediante el presente al correo de la parte activa, para que se entere en debida forma de lo aquí citado y pueda ejercer a su consideración y derecho le parezca.

favor acusar recibido.

Quedo atento, muchas gracias.

--



ANDERSON RIASCOS DAZA

Abogado

Carrera 5 # 10-63 edificio Colseguros Oficina 517- Cali

Tel: 888-1811- Cel: 310-521-2559 , 317-440-7783



ANDERSON RIASCOS DAZA

Abogado

Carrera 5 # 10-63 edificio Colseguros Oficina 517- Cali

Carrera 3 # 11-32 edificio Zaccour Oficina 316- Cali

Tel: 888-1811- Cel: 310-521-2559 , 317-440-7783



RIASCOS DAZA ABOGADOS

SEÑORA.

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL- DE CALI.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: COLPATRIA
DDA: DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
RAD: 202000281
ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En mi calidad de apoderado de la parte pasiva dentro del asunto de la referencia, conforme al poder que reposa dentro del expediente, por medio de la presente de manera respetuosa, interpongo incidente Nulidad por indebida notificación de la providencia que libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, auto No. 2333 de fecha del 26 de agosto de 2020 (folio 75), lo anterior invocando la causal emanada del artículo 133 del código general del proceso, numeral 8, sustentando dicha nulidad con fundamento en los siguientes hechos:

1. El día 26 de agosto de 2020, el juzgado en mención procedió a emitir mandamiento ejecutivo (**auto No. 2333**) en contra de mi representada, el cual en el resuelve, en el numeral 2 del mismo ordena que se notifique la referida providencia conforme a lo preceptuado en el artículo 289, 290 al 293 del código general del proceso.
2. El día 2 de septiembre de 2020, desde el correo juridico@cpsabogados.com (parte demandante), se envió un correo electrónico a los siguientes destinos; j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y doraisabel2@hotmail.com, helmerfandi@gmail.com, en los cuales luego de presentar problemas con archivos pdf, procedió a enmendar dicho detalle reprochado por el juzgado para proceder a dar trámite a lo exigido por el CGP en cuanto su artículo 291 notificación personal. Debe tenerse en cuenta que los archivos que reposaban en adjunto, los cuales son 6 documentos en pdf, ninguno de ellos hace alusión o contiene la demanda y sus anexos, como tampoco lo referente a la subsanación de la misma, conforme refiere dicho auto que libra mandamiento ejecutivo, esto una vez la parte actora procede a corregir los yerros señalados por el despacho. De igual forma conforme lo manifestado por mi representada dicho correo al cual fue enviado no es el correo de uso continuo, puesto que el mismo ya esta en desuso hace tiempo.
3. El **6 de octubre 2020**, como consta en el recibido del despacho (**folio 88**), donde la parte activa refiere haber agotado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP, se evidencia tanto en ese mismo correo, como en el documento que aporta certificado de empresa CERTIMAIL (**folio 95**), en donde acredita el resultado de entrega Positiva, llamando la atención que en ambos se refiere haber enviado dicho aviso al siguiente correo de mi representada "**DEMANDADADORAISABEL2@HOTMAIL.COM**", correo que dista notablemente del que se ha venido acreditando por parte del demandado pertenecer a mi representada el cual es; doraisabel2@hotmail.com.
4. Mediante constancia secretarial el **21 de octubre de 2020**, el despacho da por agotado la notificación por aviso el **2 de octubre de 2020**, y que sus efectos empiezan a correr desde el **5 de octubre de 2020**, los cuales son 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, es decir hasta el **20 de octubre de 2020**. De igual forma es importante aclarar sobre dicha notificación que el correo que fue enviado a mi representada (**folio 89**) solamente contenía un archivo adjunto que era el mandamiento de pago, el aviso y unos certificados electrónicos de un software que acredita la entrega del mensaje de datos, pero nada contenía frente a la demanda, sus anexos y dicha subsanación que procedió a realizar la parte activa para obtener una vez superado el percance la admisión de la misma.
5. El día **miércoles 14 de octubre de 2020** (folio 101), mi representada envía, actuando en nombre propio, al correo del despacho una solicitud para que le permitan conocer la demanda que están impetrando en su contra, puesto que a la

Carrera 5 # 10-63 Of 517 Tel 3174407783
Edificio Colseguros -Cali-
Correo: Andersonriascos9@gmail.com



RIASCOS DAZA ABOGADOS

fecha desconoce los hechos, pruebas, fundamentos jurídicos y demás anexos por los cuales se le demanda, esto con el fin de enterarse en debida forma de lo antes citado.

Llama de igual forma la atención, puesto que como se refiere a la solicitud de cita que eleva mi representada el día **miércoles 14 de octubre de 2020**, lo cual lo hace desde su correo de uso cotidiano (doraisabel40035@gmail.com), al solicitar cita para asistir al despacho a recibir el traslado de la demanda y sus anexos en debida forma para poder ejercer su derecho a la defensa puesto que a la fecha no conoce lo anterior, debiendo decir que ella procedió a enviar varias veces el mismo correo para obtener pronta respuesta, el despacho refiere constancia de recibido el **20 de octubre de 2020** (folio 101), de dicho memorial de solicitud de cita que se encontraba en adjunto (folio 102), aclarando que en el Folio 116 ya existía constancia de recibido el correo para ese mismo día (14 de octubre de 2020), no entendiendo entonces por que le fue asignada cita para el **28 de octubre de 2020**, conforme al documento enviado de solicitud de permiso para ingreso (folio 119), en el cual se indica que se autoriza el ingreso para proceder con la notificación personal.

6. **El 20 de octubre de 2020**, mi representada fue intervenida quirúrgicamente en su útero, el cual desde la mencionada fecha hasta el **18 de Noviembre de 2020**, se le otorgo incapacidad, en razón a eso, me confirió poder especial, días antes de la cita para la notificación personal del **28 de octubre de 2020**, la cual procedí a dirigirme al palacio de justicia para surtir en debida forma la mencionada diligencia, a lo cual no me permitieron el ingreso en la portería debido a que la persona que habían autorizado el juzgado era Dora Isabel Hernández (poderdante) y no el suscrito, todo lo anterior pese a tener y mostrar poder de mi cliente con la debida facultad para notificarme en su nombre, no se me permitió el ingreso.

En relación a lo anterior procedí ese mismo día a enviar correo electrónico anexando poder, incapacidad, solicitud de fijación de cita para notificación personal, (folio 120 a 123), informando lo acontecido y la negativa por parte de los porteros del palacio a permitirme el ingreso y solicite nuevamente cita.

7. En la fecha descrita en el numeral anterior, el despacho procede a enviarme respuesta frente a la solicitud, informando que se reasignara fecha para cita, advirtiendo que el proceso ya se dispuso a dictar auto de seguir en adelante con la ejecución, dado que mi representada se da por notificada por aviso (art 292 CGP), esto mediante auto **3483** del 26 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD

En relación con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (negrilla fuera del texto original)"*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

En relación a la disposición normativa en cita, más exactamente en el aparte subrayado y en negrilla, que refiere que, con la respectiva notificación personal, exige que sea enviado junto con el correo en el que se pretende notificar personalmente al demandado lo pertinente a sus anexos, al igual que el auto que inadmite por primera vez la demanda, así mismo como el escrito y demás documentos aportados en la respectiva subsanación.

Conforme a lo anterior se tiene plenamente acreditado dentro de todo el expediente, que aun no se ha enviado a la parte pasiva, anexo alguno que le permita enterarse de aspectos propios como; la demanda y sus hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos, pruebas y demás documentos que sustentan la acción que impetran en su contra, no fueron enviados conforme lo regula la norma en cita, y es la que se debe aplicar para resolver el caso en particular, puesto que la parte activa se fundó en los términos y demás pautas dadas por esta norma, omitiendo realizar el envío de los anexos y demás como ya se ha manifestado, todo esto como puede acreditarse con la ausencia del citado envío, dentro del expediente y como corrobora lo referido por mi representada, no se envió lo exigido por la disposición normativa en cuanto a sus anexos.

De la misma forma al acontecer lo antes manifestado en cuanto a la omisión de enviar los anexos de la demanda, en debida forma y en el momento procesal oportuno, que entre otros también son requisitos para la admisión de la demanda, es donde se hace oportuno traer a colación lo referido por el código general de proceso en cuanto a las nulidades, mas precisamente en su artículo 133 numera 8, que reza:

8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio** de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrilla fuera del texto)
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Es así como el mencionado artículo evidencia para el caso en particular, una práctica de la notificación por fuera del marco legal, lo cual acarrea como consecuencia la nulidad todo lo actuado desde la notificación realizada de manera irregular, esto es desde el 2 de octubre de 2020.

De igual forma se debe tener presente que dentro del expediente no consta acreditación de como lo exige de manera taxativa el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en su inciso segundo en donde refiere que se debe afirmar bajo la gravedad de juramento que el correo



RIASCOS DAZA ABOGADOS

electrónico corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las **evidencias** correspondientes (...).

Con forme al párrafo anterior se tiene que el correo en donde fue de manera irregular notificada mi representada no era el utilizado por mi representada de manera continua, así como ella lo estableció en el memorial que envía al juzgado para que le sea asignado cita, aclarando también los correos los cuales son de su utilización, ya que ese no corresponde al personal o el de uso cotidiano y actual, lo cual se puede corroborar con lo dicho por la parte demandante que al referir de manera escueta la forma como consiguió el correo de mi representada manifiesta que este fue tomado al momento de adquirir el crédito, es decir en el año **2016**, aspecto por el cual a la fecha ese correo está en desuso prácticamente por la señora demandada como ella lo manifestó, debiendo la entidad crediticia actualizar dicha información para proceder a realizar una debida notificación. Por otro lado en cuanto a las evidencias para establecerle al despacho como obtuvo el correo de mi representada, nada existe al respecto, lo cual se corrobora en el expediente, nada se acredita al respecto y aun así se le permitió surtir la notificación por medio de correo electrónico que hace mas de cuatro años fue supuestamente proporcionado por mi representada, aspecto que vulnera y violenta lo preceptuado por la norma en cita, acarreando tal situación una vulneración al debido proceso (artículo 29 constitucional), puesto que se esta dando por surtida de manera irregular una de las etapas mas importantes y de connotación legal, como lo es la notificación, ya que a partir de esta es que se apertura de manera legal la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y contar con unas garantías procesales de carácter constitucional, lo cual aquí mediante estas irregularidades no se ha garantizado y por el contrario salta a la vista una vulneración flagrante a los derechos de mi defendida.

De igual forma es de aclarar que el mismo juzgado asigna cita para proceder a notificar de manera personal a mi representada, puesto que ella envía un correo electrónico para la fecha 14 de octubre de 2020, fecha que corresponde al día en que se entero del correo, que se debe aclarar que solo observa un citatorio para que se comunique al correo del juzgado por un proceso que se surte en su contra, y no se le manifiesta nada al respecto, ni se le informa sobre la demanda y sus anexos, es decir que si acogemos la postura de dar por notificada por correo electrónico tal situación, ¿cómo procede a contestar una demanda de la cual no tiene conocimiento y no sabe sobre que hechos, pruebas y aspectos jurídicos se basa?, lo anterior porque nunca se le envió información al respecto, así mismo, como el despacho procede a asignarle cita **PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE**, que debe aclararse que se le asigna 14 días después de ella solicitarla en reiteradas ocasiones y paralelamente el mismo despacho cuenta los términos de la notificación por aviso, notificación que conforme al decreto 806 se debe obviar, puesto que el traslado debe hacerse con la presentación de la demanda al correo de la contraparte, para que se entere de dicha acción judicial y nada de esto paso, ni siquiera dentro del término de la notificación fue enviado el traslado.

Resulta entonces ambivalente la forma como por un lado a la parte pasiva del proceso se le otorgaba el espacio para proceder a notificarse personalmente y por otro lado ya se le estaba considerando notificada por aviso y los términos para contestar se vencían el 20 del mes de octubre supuestamente, es decir seis días después de que por primera vez solicitara cita, para enterarse de la demanda en debida forma, configurándose así otra irregularidad por parte de la judicatura que debe ser saneada en ejercicio de la buena fe y lealtad procesal, dado que no puede aplicarse ambas circunstancias al mismo tiempo y mas aun aplicar la mas vulneratoria de derechos a mi representada mas aun cuando ella ha demostrado un interés leal de participar en el proceso y ejercer en debida forma su derecho constitucional de defenderse y que le sea aplicado bajo los principios de igualdad (artículo 13 CN), el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Por otro lado la situación de salud como se acredita mediante incapacidad emitida por la clínica Imbanaco de Cali (folio 121), a partir de el 20 de octubre de 2020 por el lapso de 30 días, situación que imposibilitaba asistir a la diligencia de notificación personal a lo cual ella procedió a darle poder al suscrito para proceder a notificarme en su nombre, a lo



RIASCOS DAZA ABOGADOS

que por motivos administrativos el guarda de seguridad encargado de la entrada no permitió mi ingreso, lo que el mismo día informe y envié, la excusa medica y la solicitud de reasignación de cita.

La razón por la cual resulta sumamente importante, conocer de manera presencial el expediente, en relación a los procesos ejecutivos, es para poder apreciar en debida forma el titulo valor original que debe reposar en el expediente, puesto que del análisis de la originalidad del mismo se pueden ejercer las acciones legales a que haya lugar en defensa de los derechos como demandado, es por esa razón que resulta importante la notificación personal, y el acceso al expediente fisico, esto sin desconocer que la notificación personal resulta vital en todos y cada uno de los procesos ya que es el pilar de la garantía al debido proceso y todos los derechos que emanan o se desprende de él, como lo es el derecho a la defensa.

SOLICITUD

En relación a lo anterior, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del **2 de octubre de 2020**, fecha que el despacho da por notificada por aviso a mi defendida, esto con sustento a lo expuesto en el texto que precede esta solicitud, con fundamento al artículo 133 numeral 8 del CGP, al igual que la manifestación hecha por la demandada bajo la gravedad de juramento de que no se enteró en debida forma de la providencia en la referida fecha, lo cual que se anexa con este memorial.

De igual forma en concordancia con lo anterior sin perjuicio a que su despacho considere que la nulidad ha operado en momento y circunstancia diferente, esta sea declarada, sin desmedro de los derechos de mi prohiada, esto dentro del marco legal que consagra el artículo 132 y ss del CGP.

Una vez se proceda a acceder con la presente solicitud, se otorgue en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos, de la forma como su despacho considere si mediante cita o de manera virtual, conforme el artículo 291 CGP, para que mi defendida pueda ejercer su derecho a la defensa en garantía del debido proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

- EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN SU DESPACHO
- MANIFESTACION JURAMENTADA DE MI REPRESENTADA.

Quedo atento a su oportuna respuesta.

Sírvase señor juez proceder de conformidad,

Del señor juez;

ANDERSON RIASCOS DAZA
C.C. No. 1.143.941.488 de Cali (V)
T.P No. 315.968 del C.S.J

Carrera 5 # 10-63 Of 517 Tel 3174407783
Edificio Colseguros -Cali-
Correo: Andersonriascos9@gmail.com

10/
Santiago de Cali, noviembre 24 de 2020

SEÑORA.
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL- DE CALI.

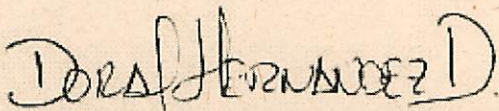
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: COLPATRIA
DDA: DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ
RAD: 202000281
ASUNTO: MANIFESTACION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

YO DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.035.007, en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente:

Bajo la gravedad de juramento declaro que no me entere de la providencia, sino hasta el momento en que procedí a solicitar cita al juzgado donde cursa el trámite del asunto, y así poder enterarme de la demanda sus hechos, pretensiones y pruebas, ya que a la fecha aquella circunstancia me es desconocida, ya que no se me ha enviado correo o información alguna sobre el traslado de la demanda y sus anexos.

Por esa razón solicito la declaratoria de nulidad de lo actuado porque no me entere de la providencia en la fecha que el demandado manifiesta ni en la que el juzgado procedió a dar inicio al conteo de los términos.

Muchas gracias, atentamente:



DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ

C.C. 40.035.007

14/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4051
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00281 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

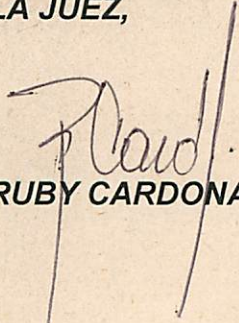
Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ y HELMER FANDIÑO SANCHEZ, en escrito que antecede el apoderado judicial de la señora HERNANDEZ DIAZ, presenta Incidente de nulidad por indebida notificación.

Siendo procedente, de conformidad con el artículo 127 y con inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte actora del anterior Incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la señora DORA ISABEL HERNANDEZ DIAZ, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-01-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 18 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Enero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 0016

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000653-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN, a través de apoderado judicial, contra MARÍA FERNANDA SOLARTE MORENO, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: ENE 13-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

13

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 18 de Diciembre de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Enero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 0017

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000671-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA SA FONDEX, a través de apoderada judicial, contra LUISA FERNANDA VILLEGAS CUARTAS, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

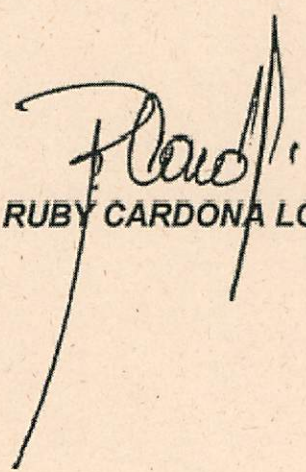
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-13-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.